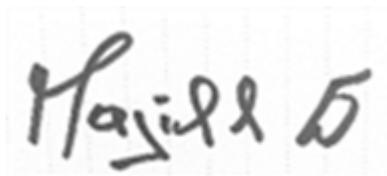


CONSTANCIA: 17 de junio de 2022. Mediante escritos que anteceden, tanto la demandante como el demandado, solicita el desistimiento de la presente demanda, al efecto refieren que adelantaran el trámite ante una Notaria. Ambos escritos fueron debidamente autenticados por las partes. Sírvase proveer



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio No. 0758

Rdo. No. 2019-00328

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente proceso de liquidación adicional de la sociedad conyugal, presentada a través de apoderada judicial por la señora JOHANA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RESTREPO, en contra del señor ROMÁN FERNANDO FERNÁNDEZ RIVERA previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En virtud de que la figura del desistimiento de la demanda se encuentra contemplada en los art. 314 a 315 del Código General del Proceso, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda Liquidación Adicional de Sociedad Conyugal.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin

al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"

En el presente caso, los memoriales han sido presentados por las partes interesadas en este trámite, y los mismos fueron debidamente autenticados ante Notarias.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber:

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, y si bien el demandado ya se encuentra notificado, éste también eleva la solicitud de desistimiento.

2. La manifestación la hacen directamente tanto la parte demandante como la demandada.

DE LAS COSTAS PROCESALES

En los escritos de desistimiento, las partes no hacen referencia frente a la condena en costas, por lo que ha de entenderse por parte del despacho, que como quiera que el demandado también eleva la misma solicitud, es apenas lógico que no se deba condenar por las mismas, es decir que se entiende que el demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones.

Por lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P, este despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

De conformidad con lo dicho, el Juzgado Cuarto de familia del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de Liquidación Adicional de Sociedad Conyugal, presentada por la parte demandante y demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, en firme esta providencia, se archivará el expediente previa desanotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004**

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941137f916168cd544cb66b56f67158aafa072155facb16c4dbb05facb759789**

Documento generado en 17/06/2022 03:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>